EXPEDIENTE: PAOT-2018-2658-SOT-1128

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 MAR 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2658-SOT-1128, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de julio de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (vertimiento de sustancias a la vía pública) por las actividades de hospital que se realizan en el inmueble ubicado en calle Luis Hidalgo Monroy número 67, Colonia Barrio de San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de julio de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) ambiental (vertimiento de sustancias a la vía pública), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Aguas todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (vertimiento de sustancias a la vía pública)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle Luis Hidalgo Monroy número 67, Colonia Barrio de San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de 1 nivel de altura con razón social "Centro de Diagnóstico Ángeles, S.A de C.V" el cual cuenta con consultorios médicos, sin que se constatara el funcionamiento de un hospital, ni el vertimiento de sustancias a la vía pública.----------

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para consultorio médico se encuentra permitido.----------

En este sentido, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistente en las actividades de hospital ni el vertimiento de sustancias a la vía pública en el inmueble motivo de denuncia, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para constatar las actividades de hospital y el vertimiento de sustancias a la vía publica, lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-1702-2019 de fecha 27 de febrero de 2019; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución dicha persona se haya manifestado al respecto.----

EXPEDIENTE: PAOT-2018-2658-SOT-1128

En virtud de lo anterior, en calle Luis Hidalgo Monroy número 67, Colonia Barrio de San Pablo, Alcaldía Iztapalapa, no se constató el funcionamiento de hospital ni el vertimiento de sustancias a la vía publica en el inmueble motivo de denuncia, de lo que la persona denunciante no proporcionó elementos ni pruebas relacionadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Luis Hidalgo Monroy número 67, Colonia Barrio de San Pablo, Alcaldía Iztapalapa le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para consultorio médico se encuentra permitido.----------

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble motivo de denuncia, no se constataron las actividades de hospital ni el vertimiento de sustancias a la vía pública en el inmueble motivo de denuncia, de lo que la persona denunciante no proporcionó elementos ni pruebas relacionadas, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/MVS/RMGG/AMMR